

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

v.

JOSÉ EDGARDO
NEVÁREZ TIRADO

APELANTE

KLAN201401462

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guaynabo

Caso Núm.:
T14-315-316

Sobre:
Infr. Art. 5.07 y
Art. 4.03 Ley Núm.
22

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

I.

Por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2013, se sometieron dos denuncias contra el señor José E. Nevarez Tirado el 24 de abril de 2014 por infracción a los Artículos 5.07 y 4.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.¹ En una de las denuncias se le imputó al señor Nevarez Tirado que:

[M]ientras conducía el vehículo marca TOYOTA COROLLA, AÑO 2012, Tablilla HYN-969, en dirección de Norte a Sur éste RETROCEDE EN LA VIA SEGÚN LAS INSTRUCCIONES DE AGENTES QUE DIRIGÍAN EL TRÁNSITO, ESTO SIN TOMAR LAS DEBIDAS PRECAUCIONES DANDO LUGAR A QUE POR TAL DESCUIDO Y NEGLIGENCIA IMPACTARA CON LA PARTE POSTERIOR A LA PARTE FRONTAL DEL VEHÍCULO MITSUBISHI MIRAGE, AÑO 2001, TABLILLA EQW-937, CONDUCIDO POR EL SR. EDWIN MELÉNDEZ MERCADO. ²

¹ 9 L.P.R.A. secs. 5128 y 5103, respectivamente.

² Denuncia Art. 5.07 de la Ley 22, Apéndice del recurso, página 9.

En la segunda *Denuncia* se expresó que el señor Nevarez Tirado abandonó el lugar del choque sin brindar información alguna.³ Según surge del expediente, antes de que se presentaran las denuncias contra el apelante José Edgardo Nevarez Tirado, el 16 de abril de 2014 se sometieron dos denuncias por los mismos hechos contra el señor Edgardo Carlos Nevarez Ortega, padre del imputado y dueño registral del vehículo. No obstante, en la vista de causa probable en contra de Nevarez Ortega, se determinó no causa.

El 17 de julio de 2014 se celebró la vista en su fondo en la que declararon los Agentes Jonathan Galán Cuevas, Edwin Meléndez Mercado y Edgardo Carlos Nevarez Ortega. En esencia, Meléndez Mercado identificó en sala a José Edgardo Nevarez Tirado como el conductor del vehículo que impactó su automóvil el 28 de diciembre de 2014 y declaró que el impacto provocó daños en el “bumper” de su vehículo. Alegó que el día de los hechos Nevarez Tirado se bajó de su vehículo, este le profirió algunas palabras soeces, y que mientras esperaban que viniera un policía que estaba cerca del lugar donde estaban estacionados, Nevares Tirado abandonó el lugar. Testificó, además, que luego de haber radicado una *Querrela* en el Cuartel de la Policía, lo citaron al Tribunal donde se percató que la *Denuncia* se había radicado en contra del señor Edgardo Carlos Nevarez Ortega, padre de Nevarez Tirado. Declaró que luego de informar al Juez que Nevarez Ortega no era quien conducía el auto el día de los hechos, el Juez determinó no causa en contra de Nevares Ortega e informó que tenía que llevarse el procedimiento en contra de Nevares Tirado, lo que ocurrió posteriormente.⁴

³ Denuncia Art. 4.03 de la Ley 22, Apéndice del recurso, página 8.

⁴ Transcripción de la Prueba Oral, páginas 5-25.

Por su parte, el Agente Galán Cuevas, testificó que estuvo a cargo de la investigación en el caso. Expresó que luego de recibir la Querrela de parte de Meléndez Mercado, investigó que el dueño registral del vehículo era Nevares Ortega, a quien citó al Cuartel de Tránsito de Bayamón. Declaró que Nevares Ortega le manifestó que él era el conductor del vehículo el día de los hechos, por lo que radicó los cargos en su contra. Dijo que el día de la vista contra Nevares Ortega, la Juez resolvió no causa y le indicó que radicara los cargos contra Nevares Tirado. Indicó, además, que posteriormente se radicaron cargos contra el señor Nevares Ortega por obstrucción a la justicia.⁵

Por último, testificó el padre del acusado, el señor Nevares Ortega. Alegó que era el conductor del vehículo el día de los hechos y que ese día estaban como pasajeros en su automóvil otras tres personas. Entre ellas, su hijo, su nieto y otro caballero. Declaró que impactó levemente el automóvil de Meléndez Mercado y que luego, la policía le indicó que podía irse porque no había sucedido nada. Indicó que luego lo citaron al cuartel, donde se negó a firmar los documentos relacionados al seguro compulsorio y más adelante lo citaron al tribunal, donde la Juez resolvió a su favor los cargos que pesaban en su contra.⁶

Luego de examinados los testigos y de analizada la prueba presentada, el Tribunal declaró culpable a Nevarez Tirado por infracción a los delitos imputados y le condenó a una pena de \$500.00 de multa o un (1) día de cárcel por cada \$50.00 que dejara de satisfacer. Además, impuso el pago de \$100.00 del arancel de la pena especial de la Ley 183 y se le concedió prórroga hasta el 24 de julio de 2014.

⁵ Transcripción de la Prueba Oral, páginas 26-39.

⁶ Transcripción de la Prueba Oral, páginas 39-52.

Insatisfecho, el 1 de agosto de 2014 Nevarez Tirado presentó *Moción de Reconsideración*. La misma fue denegada mediante *Orden* del 5 de agosto de 2014, notificada el 6 de agosto de 2014.

Aun inconforme, el 15 de septiembre de 2014 Nevarez Tirado compareció ante nos mediante *Escrito de Apelación*. Alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al imputado por los artículos 5.07 y 4.03 de la Ley 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, ello debido a que el Ministerio Público no pudo probar su caso más allá de duda razonable. Alegó que ninguno de los testigos demostró de manera clara y convincente el conocer quién estaba conduciendo el vehículo de motor el día de los hechos.

II.

Como sabemos, por imperativos constitucionales -- Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11-- , la culpabilidad de todo acusado de delito, sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.⁷ Cónsono con este precepto constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado estos preceptos al requerirle al Ministerio Público que establezca la culpabilidad del acusado mediante un *quantum* de prueba más allá de duda razonable.⁹ La suficiencia o insuficiencia de prueba para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado se determina a base del

⁷ *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985).

⁸ 34 L.P.R.A. Ap. II, R.110.

⁹ Véase: *Cardwell v. Lewis*, supra, 417 U.S., at 590, 94 S.Ct., at 2469; *Cady v. Dombrowski*, 413 U.S. 433, 442, (1973); *Chambers v. Maroney*, 399 U.S. 42, 52, (1970); *United States v. Johns*, 469 U.S. 478, 105 S.Ct. 881, 83 L.Ed.2d 890 (1985); *Harris v. United States*, 390 U.S. 234 (1968).

ejercicio de conciencia que haga el juez de todos los elementos de juicio ante sí, y no basado en dudas provocadas por la especulación o la imaginación.¹⁰ Para ello, el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia satisfactoria en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.¹¹

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.¹² No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.¹³ Como foro apelativo, no podemos descartar y sustituir por nuestras propias apreciaciones, basadas en el examen de un frío e inexpresivo expediente judicial, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia.¹⁴ Ese juzgador es quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ante él, vista y escuchada por él.¹⁵ El juez o el jurado ante quien deponen los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, en fin, el comportamiento general mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.¹⁶ Por ello recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar la

¹⁰ *Pueblo v. Santiago Collazo*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761; *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 D.P.R. 11 (1973).

¹¹ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99-100 (2000).

¹² *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 D.P.R. 133, 141-142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100.

¹³ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991).

¹⁴ *Arguello v. Arguello*, 155 D.P.R. 62 (2001).

¹⁵ *Id*; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 D.P.R. 92 (1987).

¹⁶ Véase, *Arguello v. Arguello*, supra.

irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido.¹⁷

Así pues, “a menos que existan los elementos antes mencionados y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, [debemos abstenernos] de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos”.¹⁸ En otras palabras, la normativa antes esbozada exige deferencia a las determinaciones realizadas por el juzgador de hechos, por lo que no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba admitida no surja que existe base suficiente que apoye la determinación. No se trata, pues, de cómo hubiéramos adjudicado la prueba, sino, si ante la misma prueba, un juzgador de instancia razonable pudiera haber llegado a la misma conclusión.

El jurado o el juzgador de los hechos está llamado a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y para éste solo se requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. De hecho, la evidencia directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador, es prueba suficiente de cualquier hecho.¹⁹

III.

Examinada de forma ponderada la prueba testifical, es más que evidente su suficiencia para encontrar culpable a Nevares Tirado. En particular, la credibilidad que adjudicó el Tribunal sentenciador al testimonio de Meléndez Mercado, derrota cualquier

¹⁷ *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 D.P.R. 299, 328 (1991).

¹⁸ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R., pág. 99 (énfasis suplido). Véase además, *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R., pág. 63.

¹⁹ Regla 110(D) de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(D); *Pueblo v. Santiago*, 176 D.P.R. 133 (2009); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 15 (1995). Dicha prueba puede ser directa o circunstancial. Regla 110(11) de Evidencia.

alegación de existencia de duda razonable impeditiva de un fallo de culpabilidad.

Según el testimonio de Meléndez Mercado, la persona que conducía el automóvil que provocó el impacto el día de los hechos era Nevares Tirado. No solo declaró que tuvo oportunidad de observarlo cuando se bajó del automóvil, sino que indicó haber escuchado a Nevares Tirado proferirle algunas palabras antes de abandonar el lugar de los hechos. Además, declaró que durante el procedimiento llevado en contra de Nevarez Ortega (padre del acusado), Meléndez Mercado avisó al Juzgador que no era éste quien conducía el día de los hechos, sino Nevarez Tirado, a quien también pudo identificar en corte abierta el día de la vista. Sin duda, de dicho testimonio surge con claridad la identidad la conexión de Nevares Tirado con los hechos delictivos.

Aun cuando el testigo Nevares Ortega declaró contrario a ello, al Tribunal no le mereció credibilidad, sino que creyó la versión de los hechos según narrada por Meléndez Mercado, siendo ello prueba suficiente.²⁰ Más allá de alegar que ni Meléndez Mercado ni el Agente Galán pudieron demostrar de manera clara, quién estaba conduciendo el vehículo de motor el día de los hechos, el apelante, Nevares Tirado no presenta ante este Foro apelativo evidencia alguna que nos permita sustituir el criterio del Foro primario en su apreciación de la prueba.

Como hemos señalado previamente, la determinación del Tribunal de Primera Instancia debe respetarse, en ausencia de error manifiesto, prejuicio o parcialidad.

IV.

Por todo lo anterior, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

²⁰ Regla 110(D) de las Reglas de Evidencia, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones